

Comisaria Segunda de Familia
Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-21754
Solicitante: Flor de María Pérez
Solicitado: Julián Herrera López
Fecha de audiencia: Viernes veintiocho (28) de diciembre de 2018; hora: 8:30 a.m.

RESOLUCION 074-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

I. OBJETO

Manizales, Viernes veintiocho (28) de diciembre de 2018; hora 8:30 a.m. En la fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo **AUDIENCIA** en la presente solicitud de **MEDIDA DE PROTECCIÓN** sobre la denominada **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** donde es solicitante la señora FLOR DE MARIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30271690 de Manizales, y frente al señor, JULIAN HERRERA LOPEZ; identificado con cédula de ciudadanía número 75.082.629 de Manizales, quien aparece como denunciado, en el proceso de la referencia bajo el radicado **2018-21754**

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1- En fecha del Viernes veintiuno (21) de diciembre de 2018, la señora, FLOR DE MARIA PEREZ, radica solicitud de **MEDIDA DE PROTECCION** frente al señor; JULIAN HERRERA LOPEZ, en los siguientes términos:

El señor Julián es mi actual pareja, pero él es ex paramilitar, tengo temor de él porque me dice que si yo le pongo una denuncia me dice que me manda a matar que es mejor que me quede callada, nos tiene amenaza a mí y a mi hija, es una persona muy agresiva, también consume mucho alcohol, se roba mis pertenencias, mi plata, a mi hija se le robó una moto, él viene cada 4 o 5 meses y se va para Bogotá, y no se quiere ir de mi casa, tengo temor de él porque él es capaz de hacer cualquier cosa entre los días 19 y 20 de diciembre ha ido a pegarme, pero yo me vuelo; ha intentado matarme dos veces con bistorí"

Dentro del trámite administrativo efectuado por ese Despacho, La Comisaria Segunda de Familia mediante oficio CSF 2686-2018, solicitó a la COMANDANTE DE POLICIA ESTACIÓN MANIZALES, MAYOR LEIDA MARYURY ROLON BUENO, aplicación de la MEDIDA PREVENTIVA a favor de la señora FLOR DE MARIA PEREZ

Mediante auto del 21 de diciembre de 2018, se admite la solicitud de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, se ordena la CONMINACION al denunciado, JULIAN HERRERA LOPEZ y se fija fecha y hora de audiencia a realizarse el día VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 2018; HORA: 8:30 A.M.

Para efectos de notificación de la audiencia, se libraron, citaciones así;

CSF 2685-2018, Viernes 21 de diciembre de 2018; hora: 8:30 a.m Señor(a): FLOR DE MARIA PEREZ, la carrera 22 número 15-17, barrio san Antonio de esta ciudad, siendo recibida en la fecha por la parte solicitante, constancia de recibo que obra en el expediente

CSF 2687-2018, Viernes 21 de diciembre de 2018; hora: 8:30 a.m con destino al señor, JULIAN HERRERA LOPEZ a, la carrera 22 número 15-17, barrio san Antonio de esta ciudad.



Comisaría Segunda de Familia
Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-21754
Solicitante: Flor de María Pérez
Solicitado: Julián Herrera López
Fecha de audiencia: Viernes veintiocho (28) de diciembre de 2018; hora: 8:30 a.m.

RESOLUCION 074-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

II- AUDIENCIA

- Viernes veintiocho (28) de diciembre de 2018, hora: 8:30 a.m, Llegados la fecha y hora de la AUDIENCIA, comparecen al despacho las siguientes personas:

FLOR DE MARIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30271690 de Manizales,

El señor JULIAN HERRERA LOPEZ, portador de cédula de ciudadanía número 75.082.629, (denunciado), no comparece a la audiencia, no justifica su inasistencia, de igual el denunciado, tampoco formula sus descargos, frente a la denuncia interpuesta en su contra por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR el pasado 21 de diciembre de 2018,

La señora JULIAN HERRERA LOPEZ, yo pusé la denuncia el viernes pasado, lo eche de la casa, le dije que se fuera, el día de ayer me hizo tres escándalos en el día, le decía a mi hija, JULIANA LEANDRA VILLADA PEREZ, y mi yerno, JULIAN GREGORIO GIRALDO ALZATE, le decía a mi-hija loca hijuepueta, trato de golpear a mi hija, que los iba a matar, que me iba a matar a mí,, con todo lo que me dijo ayer en ese escándalo, me decía que el hotel donde trabajo y vivo, HOTEL CAÑAVERAL, ubicado carrera 22 número 15-17, teléfono: 8900887- 8832166- dice que lo va colocar una bomba, o lo va incendiar, tiene antecedentes por violencia intrafamiliar con la anterior esposa de nombre GLORIA PATRICIA que vive en Bosconia y la mamá de él, CECILIA LOPEZ, le hipotecó la casa, le robo una plata y se bebió el dinero, estuvo detenido por homicidio, me parece que un año.

El señor, JULIAN HERRERA LOPEZ, tenía conocimiento de la citación, y manifestó que por acá no pensaba venir, que se pensaba ir para Bogotá, también puede ser localizado en la CARRERA 9 NUMERO 40-48 BARRIO 20 DE JULIO que es la casa de la mamá, MARIA CECILIA LOPEZ VALENCIA celular: 3103736718

II CONSIDERACIONES.

El artículo 5°. De la citada ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la ley 575 del 2000 dispone: "...si el comisario de familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la que ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la prueba, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar".

La ley 294 de 1996 a la que nos hemos referido desarrolla el artículo 42 de la constitución política que entre otros aspectos señala que: "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla" y que "las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

A su vez el Artículo 15 de la Ley 294 de 1.996 modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2.000, señala



Comisaría Segunda de Familia
Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-21754
Solicitante: Flor de María Pérez
Solicitado: Julián Herrera López
Fecha de audiencia: Viernes veintiocho (28) de diciembre de 2018; hora: 8:30 a.m.

RESOLUCION 074-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra."

En este caso, el señor JULIAN HERRERA LOPEZ, ha sido renuente en acudir a esta Comisaría Segunda de Familia, sin justificar su inasistencia, a la audiencia programada por este despacho, razón por la cual y de acuerdo a la norma, su no comparecencia se entenderá como aceptación de los cargos formulados inicialmente en su contra, debiendo imponerse en forma definitiva una Medida de Protección a favor de la señora FLOR DE MARIA PEREZ, en solicitud de Medida de Protección solicitada a nombre propio ante este Despacho

EL respeto a la vida y a la integridad física en un sentido moral y jurídicamente extenso comporta el deber de no maltratar, ni ofender, ni torturar, ni amenazar a las personas, con mayor razón debe estar presente ese deber y sancionarse su inobservancia frente a aquellas personas con quienes se comparte un vínculo especial de procreación y desarrollo de los hijos y de la familia.

La ley 294 de 1996 a la que nos hemos referido desarrolla el artículo 42 de la constitución política que entre otros aspectos señala que: "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla" y que "las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

EL respeto a la vida y a la integridad física en un sentido moral y jurídicamente extenso comporta el deber de no maltratar, ni ofender, ni torturar, ni amenazar a las personas, con mayor razón debe estar presente ese deber y sancionarse su inobservancia frente a aquellas personas con quienes se comparte un vínculo especial de procreación y desarrollo de los hijos y de la familia.

Ninguno de los integrantes de un grupo familiar tiene derecho sobre el otro para infringirle castigos de dolor, para ejercer violencia física, psicológica, ni para ser protagonista de ninguna de las manifestaciones de violencia intrafamiliar. Sus relaciones se reitera deben desenvolverse con cordura, con respeto a las diferencias individuales. Dichas relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

V.RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA la PROHIBICIÓN al señor JULIAN HERRERA LOPEZ; identificado con cédula de ciudadanía número 75.082.629 de Manizales, de ejercer actos de VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA AMENAZA, INTIMIDACIÓN, en contra de la señora FLOR DE MARIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30271690 de Manizales ; de igual forma debe

ABSTENERSE: de realizar conducta de agresión física, verbal o psicológica las cuales han sido objeto de queja elevada ante este despacho o cualquiera otra similar contra las personas ofendidas u otro miembro del grupo familiar de la señora FLOR DE MARIA PEREZ



Comisaria Segunda de Familia
Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-21754
Solicitante: Flor de María Pérez
Solicitado: Julián Herrera López
Fecha de audiencia: Viernes veintiocho (28) de diciembre de 2018; hora: 8:30 a.m.

RESOLUCION 074-18 **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**

ABSTENERSE de tomar actitudes amenazantes e intimidatorias, contra la señora FLOR DE MARIA PEREZ

En aplicación a lo previsto en el Artículo 17. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, se decretan además las siguientes MEDIDAS DE PROTECCION:

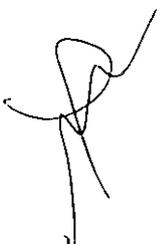
"Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al señor JULIAN HERRERA LOPEZ; identificado con cédula de ciudadanía número 75.082.629 de Manizales, para que se ABSTENGA de penetrar el domicilio personal que compartía con la señora, FLOR DE MARIA PEREZ, HOTEL CAÑAVERAL, ubicado carrera 22 número 15-17, teléfono: 8900887- 8832166, medida que se hace necesaria con el fin de evitar la perturbación, intimidación y amenaza ejercida hacia la denunciante FLOR DE MARIA PEREZ. De igual forma; incluido el lugar de ubicación laboral FLOR DE MARIA PEREZ

SEGUNDO: ADVERTIRLE, al señor, JULIAN HERRERA LOPEZ; identificado con cédula de ciudadanía número 75.082.629 de Manizales que el INCUMPLIMIENTO de la medida de protección tomada dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la ley 575 del 2000, sobre las que se le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8º, que señala:



Comisaría Segunda de Familia
Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-21754
Solicitante: Flor de María Pérez
Solicitado: Julián Herrera López
Fecha de audiencia: Viernes veintiocho (28) de diciembre de 2018; hora: 8:30 a.m.

RESOLUCION 074-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

LEY 575 DE 2000
(Febrero 9)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011
"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
El Congreso de Colombia"

DECRETA:

Ver el Decreto Nacional 652 de 2001

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

TERCERO: RECOMENDAR; al señor JULIAN HERRERA LOPEZ; identificado con cédula de ciudadanía número 75.082.629 de Manizales, para que inicie proceso terapéutico, con su EPS a la cual se encuentre afiliado, el AREA DE PSICOLOGIA en complemento a la MEDIDA DE PROTECCION adoptada por este Despacho.

CUARTO: ENTÉRESE de esta decisión a las partes. Lo decidido queda notificado en ESTRADOS, a las partes que asistieron a la audiencia. No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, luego de ser aprobada en todas sus partes, siendo las 9:30 a.m. Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación



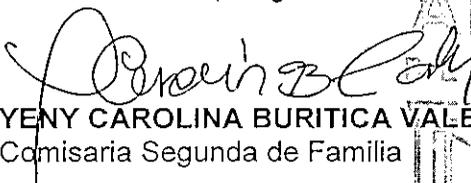
Comisaría Segunda de Familia
Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar MP-2018-21754
Solicitante: Flor de María Pérez
Solicitado: Julián Herrera López
Fecha de audiencia: Viernes veintiocho (28) de diciembre de 2018; hora: 8:30 a.m.

RESOLUCION 074-18 MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA

QUINTO: REMITIR copia de las actuaciones administrativas con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que investigue, los presuntos hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR para lo de su competencia

En cuanto a la inasistencia del señor; JULIAN HERRERA LOPEZ, dicha providencia será enviada por el servicio postal autorizado CARRERA 9 NUMERO 40-48 BARRIO 20 DE JULIO de esta ciudad, casa de la señora, MARIA CECILIA LOPEZ VALENCIA (madre) celular: 3103736718 para efectos de notificación o en su defecto publicación en página web, para efectos de notificación e interposición de los recursos de ley.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, luego de ser aprobada en todas sus partes, siendo las 9:12 p.m.


YENY CAROLINA BURITICA VALENCIA
Comisaria Segunda de Familia


LAURA MARIA BOLAÑOS FRANCO
Auxiliar Administrativo


FLOR DE MARIA PEREZ,
C.C. 30.271.690 de Manizales,
Denunciante

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

